

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se oír en hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que e fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Tarifa de inserciones.	Pts
En la capital, un mes, pago adelantado.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0·50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 » De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0·40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 » De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0·30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 271 de 27 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: La documentación que han menester los que emigran, conforme á los artículos 5.^o de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y 6.^o al 10 y 14 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, para justificar su derecho á expatriarse, no obstante constituir un bagaje harto voluminoso y complicado, resulta en la práctica, por no estar acondicionada su expedición á las normas que parecen precisas para propia seguridad del emigrante y más positiva garantía de la fiscalización que al Estado incumbe insuficiente unas veces á los fines de identificar la personalidad que tanto á uno como á otro interesa; ineficaz las más para custodia de las conveniencias públicas que de bien quedar á salvo; otras inútil por inarmónica con análogos requisitos que en los países de destino suelen exigirse y en todo caso, semillero inagotable de vejaciones, dispéndios molestias para los que al expatriarse encubren sus desdichas bajo la humilde vestidura legal del emigrante.

Si siempre hubiera sido conveniente modificar un régimen tan perjudicial, en esos momentos, es de todo punto necesario y urgente, por las nuevas normas dictadas por la República Argentina, que habrán de empezar á regir en 4 de Noviembre próximo, y por la ya vigentes en los Estados Unidos, país hacia el cual muestran actualmente señalada preferencia nuestros emigrantes.

Para lograr los fines expuestos ideó el Consejo Superior de Emigra-

ción crear la Cartera de identidad e información del emigrante, condensando los numerosos documentos exigidos en la actualidad al que emigra en uno solo, de fácil adquisición de reducido coste, sencillo de formalizar, que sea garantía del portador, archivo de todas sus incidencias civiles y ciudadanas e indicador de los derechos que por su condición legal de emigrante puedan asistirle en la expatriación y así decidirse á retornar á su Patria.

El adoptar este sistema de positiva ventaja también para alguno de los fines que el Estado cumple cuando interviene en la emigración, permitirá además desenvolver el régimen de despacho de los pasajes en términos de sencillez y diligencia por igual convenientes al servicio, á los emigrantes, á quienes responden de su transporte y al tráfico marítimo.

Con el nuevo régimen, si bien se facilita la emigración individual, se dificultará y vigilará con mayor eficacia la colectiva.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1916.
—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las circunstancias que los emigrantes necesitan reunir para justificar su derecho á expatriarse de conformidad con lo establecido en los artículos 5.^o de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o, 10 y 14 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, se harán constar en una Carta de identidad e información que el Consejo Superior de Emigración publicara y circulará en forma que su adquisición resulte factible, sencilla y económica para los que emigren. También se deberán hacer constar en ella todas las demás circunstancias que el Consejo Superior crea oportunas, en vista de las disposiciones sobre emigración vigentes en los países de destino.

Art. 2.^o El uso de dicha Cartera será obligatorio para los emigrantes, á partir de la fecha que fije el Consejo Superior de Emigración. En ella, por los procedimientos que en la misma se señalen y con la intervención de las Autoridades y funcionarios competentes, se especificarán todas aquellas circunstancias que, por virtud de los citados

preceptos, deban hereditar quienes intenten expatriarse. Los trámites precisos para ello serán gratuitos.

Art. 3.^o El emigrante, una vez formalizado el contenido de la Cartera y cuando deseé adquirir el billete para su pasaje, la presentará en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, donde después que se compruebe que el titular reúne las condiciones necesarias para autorizar su expatriación, le será devuelta con orden para que el consignatario del buque donde haga de embarcar le expenda el billete, y con la provisional para ser admitido a bordo.

Art. 4.^o El consignatario, en cuanto haya despachado el billete y hecho en la Cartera la anotación oportuna de ello, así como de los demás particulares que en la misma consten, entregará al emigrante el ejemplar del billete á él destinado y remitirá el otro, más la orden de embarque á él anexa, á la Inspección de Emigración, donde luego de comprobar que en el contrato se cumplieron todos los requisitos señalados en el art. 35 de la ley de 21 de Diciembre de 1907, se devolverá la mencionada orden al emigrante.

Art. 5.^o Para ser admitido en el buque bastará la presentación de la Cartera, donde constará ya la firma del consignatario reconociendo que el emigrante pagó el pasaje.

Art. 6.^o Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y los acuerdos que las complementen referentes á documentos precisos para emigrar y tramitación del billete en lo que se opongan á este Decreto, y los artículos 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o, 10, 14 y 112 del Reglamento de 30 de Abril, modificados en el sentido que de él se desprende.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(«Gaceta» núm. 270 de 26 Sbre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Julio último se dispuso que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo y Zamora, se dictasen las medidas más energicas para el cumplimiento de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 por las Juntas locales de extinción en la parte que se relaciona con la plaga de langosta.

Se hace preciso, por tanto, recordar á los citados Gobernadores exigir á las Juntas locales en el plazo mas breve la relación de los terrenos acotados en cada término municipal por contener germen de langosta, así como también exigir á los propietarios manifestar si se prestan ó no á realizar los trabajos de la campaña de otoño é invierno, formulando aquellas entidades en este último caso el presupuesto de gastos, que han de hacer efectivo en la forma que determina el artículo 71 de la ley; y á estos efectos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que por los Gobernadores de las provincias citadas se exija á las Juntas locales de los términos municipales invadidos, en el plazo de ocho días, la relación de los terrenos en que existe germen de langosta, formulándose por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas la totalidad de la relación por provincia, é imponiéndose la multa de 50 á 500 pesetas, que determina el art. 60 de la ley, á los propietarios que no denuncien la existencia del germen y se compruebe después en sus terrenos.

2.^o Que en cumplimiento de lo que determina el art. 63, las Juntas locales exigirán á los propietarios de los terrenos invadidos la contestación, en el término de diez días, de si realizan ó no los trabajos de saneamiento por su cuenta para que en caso contrario, formulén dichas Juntas los presupuestos que prescriben los artículos 70 y 71 de la ley, con cuyo presupuesto han de hacerse los trabajos de extinción.

3.^o Que los trabajos de saneamiento de los terrenos han de empezar sin excusa ni pretexto alguno antes del día 1.^o de Diciembre próximo, conforme determina el artículo 64; y

4.^o Que este Ministerio está dispuesto á exigir toda clase de responsabilidades á cuantos tienen intervención, con arreglo á la ley, en su cumplimiento y en los trabajos que han de realizarse, con el fin de hacer todo lo posible para que la plaga pueda ser destruida.

De Real orden lo comunicó á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dics. guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1916.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» núm. 271 de 27 de Sbre.)

Quinta sección.

Número 1.861.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Padrones de edificios y solares.

Circular.

Próxima la época en que debe procederse al cobro de los diferentes tributos del Estado, correspondientes al año 1917, cumple á esta Administración dar á conocer el señalamiento de la riqueza y contribuciones que sobre los edificios y solares corresponde á cada uno de los pueblos de esta provincia, que tienen aprobados hasta 31 de Julio último sus Registros fiscales, y que han de tributar por padrón, consignando en dicho señalamiento la renta íntegra y líquida; el importe de las cuotas para el Tesoro al 18 por 100, el 16 por 100 sobre las cuotas para atender á las obligaciones de primera enseñanza y el 7'50 por 100 de recargo adicional.

Para que al servicio de que se tra-

ta pueda llevarse á efecto con el mayor acierto y regularidad las respectivas Aclarillas, tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

1.^a El tipo de gravamen que ha de imponerse á la riqueza líquida urbana comprendida en los Registros fiscales que se detallaran a continuación, no podrá exceder en ningún caso del 18 por 100, que es el señalado por el art. 1.^o de la ley de 12 de Junio de 1911, en los aprobados y no comprobados y del 17 por 100 en el de Cartagena que se halla comprobado.

2.^a No será aprobado ningún padrón en que no se consigne la riqueza íntegra y que carezca de los requisitos preventivos en los artículos 24 y siguientes del Reglamento de 24 de Enero de 1894, aumentando las casillas de clasificación de cuotas y recargos que con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888 se han de cobrar trimestral, semestral y anualmente.

3.^a Al formar la escala gradual de cuotas que se acompaña á los padrones, se tendrá presente que solo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza líquida imponible, y no la

del total, cupo y recargos debiendo acompañar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprueba dicha escala gradual.

4.^a Términos que son los padrones se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolos por edictos en los sitios de costumbre en la localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, cuyos ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico, y durante ello se oirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

5.^a En las poblaciones que el Estado posea y administre fincas urbanas que no estén exentas de tributar, se acompañará relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia, ya sean por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones u otras causas, y figurarán al final del padrón con la debida separación.

6.^a Los Sres. Alcaldes remitirán original, copia y lista cobratoria reintegrados en la forma que previenen los artículos 104 y 105, casos 8.^a y 2.^a respectivamente de la ley

del Timbre del Estado de 1.^o de Enero de 1906, ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de diez céntimos la copia y lista cobratoria, y además relaciones detalladas de llaves existentes temporales y perpetuamente y certificaciones de no haberse practicado en los padrones otras modificaciones que las acordadas por la Administración, que figuran en el apéndice y de que han sido comprobados dichos documentos entre si, y aparecen conformes.

Esta Administración, con el fin de no privar al Tesoro, de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos, escusa recomendar á los señores Alcaldes la importancia de este servicio y la necesidad de que se cumpla con lo que corresponde y espera que antes del 1.^o de Diciembre próximo remitan los expresados documentos con objeto de que la administración que ha de realizarse dentro del primer trimestre del año inmediato se verifique en la época de su vencimiento, evitándose responsabilidades que en otro caso habían de exigirse.

Murcia 25 de Septiembre de 1916.
—El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

Modelo VIII

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1917—CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL—RIQUEZA URBANA

Registro fiscal de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, hasta 31 de Julio de 1916

Número de orden.	MUNICIPIOS	Número de fincas.	Renta íntegra.	Bajas. pos huecos y reparos.	Líquido imponible.	CONTRIBUCIÓN			
						Cuotas al 18 por 100.	Recargo de 16 por 100.	Recargo de 7'50 por 100.	TOTAL
1	Abanilla.	2.163	44.763 »	11.164 »	33.599 »	6.047 82	967 55	453 57	7.469 04
2	Abarán.	1.344	34.483 »	8.950 »	25.533 »	4.595 94	735 35	344 70	5.675 99
3	Altudite.	339	14.876 »	3.895 91	10.980 09	1.976 42	316 23	148 23	2.440 88
4	Alcantarilla.	1.269	70.169 »	19.949 25	50.219 75	9.039 55	1.446 33	677 97	11.163 85
5	Alguazas.	465	27.106 »	7.061 75	20.044 25	3.607 97	577 27	270 59	4.455 83
6	Aguilas.	3.167	183.675 »	45.704 »	137.971 »	24.834 78	3.973 56	1.862 61	30.670 95
7	Alhama de Murcia.	2.037	51.207 »	16.324 »	34.883 »	6.278 94	1.004 63	470 93	7.754 50
8	Archena.	963	93.646 »	30.139 »	63.507 »	11.431 26	1.829 »	857 34	14.117 60
9	Beniel.	259	11.207 »	2.801 75	8.405 25	1.512 94	242 07	113 47	1.868 48
10	Blanca.	1.253	29.505 »	7.252 25	22.252 75	4.005 50	640 88	300 49	4.946 78
11	Bullas.	1.874	83.934 »	20.908 »	63.026 »	11.344 68	1.815 15	850 85	14.010 68
12	Calasparra.	1.830	67.316 81	20.190 »	47.126 81	8.482 83	1.357 25	636 21	10.476 29
13	Campos del Río.	417	7.125 »	1.784 »	5.341 »	961 38	153 82	72 10	1.187 30
14	Caravaca.	4.691	225.551 »	67.698 »	157.853 »	28.413 54	4.546 17	2.131 02	35.090 73
15	Ciegos.	3.326	108.239 »	27.060 »	81.179 »	14.612 22	2.337 96	1.095 91	18.046 09
16	Ciegos.	485	13.828 »	3.457 »	10.371 »	1.866 78	298 68	140 »	2.305 46
17	Cieza.	2.976	138.205 »	40.215 »	97.990 »	17.638 20	2.822 11	1.322 87	21.783 18
18	Las Torres de Cotillas.	472	10.116 »	2.529 »	7.587 »	1.365 66	218 50	102 43	1.686 59
19	Fuente Álamo de Murcia.	2.806	112.311 »	27.958 »	84.353 »	15.183 54	2.429 36	1.138 76	18.751 66
20	Jumilla.	4.127	279.503 »	88.664 »	190.839 »	34.351 02	5.496 16	2.576 33	42.423 51
21	La Unión.	7.900	560.776 15	159.935 86	400.840 29	72.151 25	11.514 20	5.411 34	89.106 79
22	Librilla.	738	25.550 »	6.333 »	19.217 »	3.459 06	553 45	259 43	4.271 94
23	Lorqui.	370	11.292 66	2.823 16	8.469 50	1.524 51	243 92	114 34	1.882 77
24	Mazarrón.	5.409	336.897 »	88.632 66	248.264 34	44.687 58	7.150 01	3.351 57	55.189 16
25	Mula.	2.989	140.680 »	39.093 »	101.587 »	18.285 66	2.925 71	1.371 42	22.582 79
26	Murcia.	16.191	2.908.700 »	738.029 »	2.170.671 »	390.720 78	62.515 32	29.304 06	482.540 16
27	Ojós.	415	15.138 64	4.916 64	10.222 »	1.839 96	294 39	137 99	2.272 34
28	Pacheco.	2.099	52.072 32	13.839 »	38.233 32	6.882 »	1.101 12	516 15	8.499 27
29	Pilego.	938	34.461 »	10.069 »	24.392 »	4.390 56	702 49	329 29	5.422 34
30	Pinatar.	536	24.934 »	6.233 50	18.700 50	3.366 09	538 57	252 46	4.157 12
31	San Javier.	1.279	61.344 40	15.341 »	46.003 40	8.280 61	1.324 90	621 05	10.226 56
32	Totana.	3.277	124.591 40	31.147 85	93.443 55	16.819 82	2.691 17	1.261 49	20.772 48
33	Ulea.	411	9.146 »	1.553 »	7.593 »	1.366 74	218 68	102 50	1.687 92
34	Villanueva.	311	11.521 »	3.000 »	8.521 »	1.533 78	245 40	115 03	1.894 21
35	Yecla.	5.266	268.809 »	69.020 »	199.789 »	35.962 02	5.753 92	2.697 15	44.413 09
TOTALES		84.392	6.192.679 38	1.643.671 58	4.549.007 80	818.821 39	131.011 38	61.411 56	1.011.244 33

Martínez, 4'50.
Sebastián Fernández, 4'15.
Teresa Sánchez, 6'52.
Tomás Escribano, 2'96.
Viuda de Pedro Carrilero, 3'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Murcia 10 de Mayo de 1916.—
El Agente, Patricio López.

Número 1.714.

Edicto.

*Provincia de Murcia.—Zona 2.
Villa de Fuente-Alamo.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1916*

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

TALLANTE

Juan García, 3'51 pesetas.
Juan Conesa, 1'70.

LA UNION

José Izquierdo, 1'76 pesetas.

CARTAGENA

Francisco Ruiz, 3 pesetas.

Semestrales.

TOTANA

Francisco Cánovas, 1'55 pesetas.

CARTAGENA

Leandro Aleson, 2'39 pesetas.

MANCHICA

Josefa Guerrero, 1'76 pesetas.

LOBOSILLO

Juan García, 2'07 pesetas.

MAZARRÓN

Marquina Gómez, 2'47 pesetas.

JURADO

Cristóbal Hernández, 1'81 pesetas

MURCIA

Juan Hernández, 2'69.

ALHAMA

Juan Lardín, 2'69 pesetas.

PUERTOS

Rafael Pérez, 1'65 pesetas.

MAGDALENA

José Sánchez, 2'37 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Cartagena 22 de Agosto de 1916
—El Agente, Angel Antelo.

Número 814.

Edicto.

*Provincia de Murcia.—Zona 3.
—Termino municipal de Ri-ote.
Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1915.*

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Forasteros.

OJOS

Antonio España, 3'39 pesetas.

BLANCA

Juan Antonio Saorín, 3'11 pesetas.

CIEZA

Pilar Pareja, 27'29 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 31 de Marzo de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Octava sección

Número 1.880.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE LA LATINA

Edicto.

En virtud de providencia dictada en veintiuno del corriente por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España, contra Don Luis y don Rosendo Alcázar y Alarcón, se sacan á la venta en pública subasta por término de quince días y en las cantidades de dos mil pesetas la primera y de ochocientos la segunda, les fincas siguientes:

Primera. Una casa en la ciudad de Murcia, parroquia de San Nicolás, calle de Don Javier Fuentes, llamada antes de Marmolejo, señalada con el número ocho, ocupa una superficie de siete metros ciento cinco milimetros de frente, por siete metros cincuenta centímetros cuarenta y un milímetro de fondo; á lindes de frente ó Norte calle de su situación; derecha entrando ó Poniente y espalda ó Mediodía casa de Don Juan Trigueros y de Don Pedro Belda, y por su izquierda ó Levante con otra de Don Luis Alarcón.

Segunda. Otra casa en la ciudad de Murcia, parroquia de San Nicolás, plaza de Marmolejos, número seis, habiendo tenido antes el tres, compuesta de piso bajo, principal y segundo; y la extensión superficial con que cuenta la planta baja es de doscientos siete metros y treinta y nueve decímetros cuadrados, excediendo el piso principal en diez metros y cincuenta y seis centímetros, por razón de pisar la cocina de esta casa sobre la vecina; siendo los linderos por la derecha entrando ó sea al Mediodía con otra casa de los señores Alcázar Alarcón y en parte con el callejón de San Benito; por la izquierda ó Norte con casa de Don Pedro Belda; por el fondo ó espalda que es Levante con casa de los mismos señores Alcázar y Alarcón, y por el frente ó Poniente con la plaza de su situación; lindando además por este viento en prolongación hacia el Mediodía con otra casa de Don Francisco López Mesas.

Para cuyo remate que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Murcia, se ha señalado el día veintisiete de Octubre próximo á las tres de su tarde en las Salas de Audiencia de ambos; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las expresadas sumas; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo de los indicados tipos, sin cuyo requisito no serán admitidas; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y por último que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Secretaría y con los que los licitadores deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros, y que las cargas ó gravámenes anteriores y las preferentes si los hubiere al crédito del actor, con-

tinuarán subsistentes, entendiendo-se que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, se firma el presente en Madrid á veintidós de Septiembre de 1916.—El Secretario, Francisco de P. Rives.—V.º B.º J. Seyeros.

Número 1.876.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARAVACA

Cédula de citación.

Francisco Ortiz Rubio, chauffeur, domiciliado últimamente en Murcia, calle de Corredora, comparecerá personalmente ante la Sección segunda de la Audiencia de dicha capital, el día diez de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, al objeto de asistir como testigo al juicio oral en el sumario número cinco de mil novecientos diez y seis, sobre daños instruido en este Juzgado.

Caravaca veinticinco de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—El Secretario judicial, Igacio Bolt.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real Orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo están los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubren con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.